

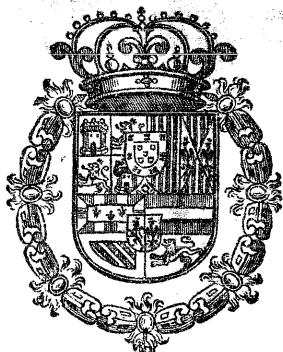
11
206.
18

MEMORIAL
QUE DIO A LA
CATOLICA Y REAL MAGESTAD
DEL REY NUESTRO SEÑOR DON
FELIPE QUARTO EL GRANDE.

EL DOCTOR

DON LAZARO
LVIS DE GYZMAN Y HIERRO.

RECTOR DEL COLEGIO REAL DE LA
ciudad de Granada, y Catedratico de Prima
de Leyes , en propiedad de su
Vniuersidad.



S O B R E

La pretension, que el dicho Real Colegio tiene , de que se declare por Mayor ; y
que las pruebas, que para entrar en él se hizieren, sean acto positivo de
limpieza , como lo son las de los quatro Colegios mayores
de Salamanca , y dos de Alcalà , y
Valladolid.



САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

МОЛЮКОН САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

СОЛОДКАЯ

САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

САДАТОГУЛ САДАТОГУЛ

de la Real Cédula de fundación.

De esto nació, o lo que salió de lo
dicho, que es el Colegio de San

SENOR

luis, que es el Colegio de San Luis, en
que se enseñan las artes liberales.

El Doctor don Lazaro Luis,

de Guzman y Hinojosa, Recib

tor del Colegio de N. Masl

gestad de la ciudad de Granada, y
Catedratico de Prima de Leyes;

en propiedad de su Universidad,
por si, y en nombre de los demás

Colegiales, en virtud del poder,

que de los susodichos tiene. Dice

que en la dicha ciudad de Gra-

nada fundó (1) el señor Empeta-

dor don Carlos Quinto, de glo-

riosa memoria, un Colegio (2) q

a diferencia de otros que ay en

ella, se llama el Imperial y Real

Colegio, q estabas en el p

roximo al de III, q supuesto el I

q para que fuese con mas

Autoridad, y ostentacion, les má-

do

equivalentes, q son de la Universidad
de la Real Academia de Bellas Artes
de San Fernando, q es la q se ha
de establecer en la Ciudad de Granada,
y q se ha de establecer en la Ciudad de

Granada, q es la q se ha de establecer
en la Ciudad de Granada, q es la q se ha de establecer en la Ciudad de

Granada, q es la q se ha de establecer en la Ciudad de Granada, q es la q se ha de establecer en la Ciudad de

1) L. 1. de orig. iut. lib. Necessarium est q dicitur
sobis videtur ipsius iuris originem adiun-
processum demonstrare. Cicero, Inven-
tione pro A. Cicero. Prohibiri enim cogit
placuisse facilius estrema intelligentia

2) Consta de la Real cedula de su funda-
cion, dada en Granada en 7. de Dicem-
bre de 1516. Para que como Patronos, e
fundadores, que somos, e queremos ser de
todo ello. C. 1. de orig. iut. lib.

3) Nos con parecer de algunos Prelados
de nuestros Reinos, e algunos del nuestro
Consejo, e otras personas de buena vida, q
doctrina, q para ello mandamos juntar
en nuestra Corte, C. 2.

4) He de hacer el dicho Colegio, Dios nre
señor sera muy servido, q los fieles
Christianos ensenados, e alumbrados, e
aprovechados, C. 3.

5) Ayemos acordado de hacer, y edificar
en la dicha ciudad de Granada, como cabe-
za del dicho Reino, un Colegio de Logica, Fi-
losofia, Teologia, e Canones, C. 4.

6) Por ende, por la presente: vos damos poder, è facultad, para que vos el dicho clemente, podais hazer, y edificar las dichas casas en la ciudad de Granada, en el Reino de granor, è con los aposentos, è segun, è de la manera que os pareciere que conviene, para el efecto que se haren, &c.

7) Para el dicho estudio, y Colegio, de que suyo se hace mencion, &c.

8) Accidem studio, illiusque Vniuersitatis, necnon Magistris, Bachalariis, Rectoribus, & Scholaribus pro tempore existentibus, & alijs causa studij, inibi commovantibus, ut omnibus, & singulis privilegiis libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, prarogativis, concessionibus, favoribus, & indulgiis Bononiensi, Parisiensi, Salmanticensi predictis, ac alijs studiis generalibus, cumq[ue] studiis, illarumque Doctoribus, Magistris, Licentiatis, Bachalariis, Rectoribus, & Scholaribus pro tempore existentibus, quomodo libet concessis, & concedendis, ac quibus illi de iure, vel de consecratione vestimentis, quotidianis, & gaudent, ac vti potiri, gaudente poterunt, quamlibet in futurum vti, potiri, & gaudente libere, & certe valeant, auctoritate, & tenore predictis indulgimus.

9) Otros si por quanto a los dichos Prelados, è personas, que para lo suyo dichos se jaron, parecio, que los dichos doce Colegiales, un Rector, è quattro lepidores que ha de ser en el dicho Estudio, o Colegio, como de suyo se contiene, apian menefec 15000. maravedis en duceros en cada año, y 150. sonegas de trigo, &c.

C A P. X.

10) De qualitatibus recipiendo-
rum in Collegio.

Nullus in Collegio recipiatur nisi gra-
duatus, honestus, & ex honestis, & in ge-
nere mundis parentibus originem trahens,
neque ultra viginti aureos ducatos habens
in ingressu, super quibus examinationem
uni ex Collegis per Capellam corundem
electo committeeus cuius examinis expen-
fas

dò su Magestad Cesareña labrati casas⁽⁴⁾ mui suntuosas, dentro de las cuales no solo residen los Colegiales, sino estan comprendidos todos los Generales, y Catedras de todo genero de facultades, y ciencias; ⁽⁵⁾ formando una de las mejores Universidades de la Andalucia, que tiene y goza los mismos privilegios, excepciones, y inimunidades que goza la de Bolonia, Paris, y Salamanca, y otros estudios generales, como de la Bula de su ejecucion consta, ⁽⁶⁾ dada en Roma en 6. de Julio de 1531 a la qual acuden de toda la Andalucia muchos estudiantes a cursar y graduarse de todo genero de facultades, y ciencias, e con su establecimiento en el año de M. L. et. IV. se ha de servir.

¶ Demas desto, dotò, y dexò las rentas que pàrecieron bastantes y necessarias, para el sustento de doce Colegiales, un Rector, y quattro Familiares, ⁽⁷⁾ y les dio constituciones con que se rigiesen, y governassen, como todo mas largamente consta de la dicha Real cedula de su fundaciòn, dada en Granada en 7. de Diciembre de 1526.

V.

¶ Y una de sus constituciones (que es la dezima en orden ⁽¹⁰⁾) contiene el estatuto de limpieza, disponiendo, que los que fueren Co-

208

Colegiales, y admitidos a las vacas, sean limpios de toda mácha y raza, descendientes, y originarios de tales: y para su mejor, y mas cierta verificación, vaya un Colegial à hacer las pruebas de los que pretendieren serlo, a sus naturalalezas, y origenes. De la qual constitucion se sacó, y formó la pregunta quinta y sexta del interrogatorio, que tiene desde su erección, por donde declaran los testigos, que deponen en sus pruebas, cuyas palabras son las que se siguen.

5 Si saben, que el dicho, &c. y los dichos sus padres, y abuelos paternos, y maternos, y los demás ascendientes suyos, así por linea de varon como de hembra, han sido y son Christianos viejos, limpios de limpia casta, y generacion, sin mancha, ni raza alguna de Moros, ni Indios, ni confessos, ni conversos, ni marranos, ni quemados, ni reconciliados; ni de otro genero de secta, ó Judaismo, ó otra mala casta, ó generacion, así de los nuevamente como antigua, convertidos a nuestra Santa Fe Católica y que en razón de lo susodicho, no son, ni han sido notados, ni famados en publico, ó en secreto; y por tales Christianos viejos han sido, y son tenidos, y comunemente reputados: y así es publico y notorio, sin averse dicho, sabido, ni entendido cosa en contrario, D I K E C T E, O INDIRECTE, ni dello avuido fama, ó rumor alguno en publico, ó en secreto, aora, ni antes de aora en tiempo alguno. Y lo mismo oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos, que en su tiempo avían oido, y visto tener a los susodichos por tales Christianos viejos racionos, y tal era delflos, y siempre ha sido la publica voz, y fama, y comun opinion en los lugares donde vivieron, y moraron, viven, y moran, y en todas partes, sin que los testigos aygan sabido, ni sospechado, ni oido dezir, ni sospechar cosa en contrario. Y si en alguna mantra, ó en algun tiempo se hubiera dicho, sabido, o entendido, o sospechado cosa en contrario los testigos lo supieran, o oyeren dezir, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que de los susodichos han tenido y tienen, &c. REGLA DEL PROCESO

6 Si saben, que el dicho opositor, o alguno de sus padres, ó abuelos

an expulsados, oyan sido presos, o acusados, o penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, o castigados por alguna otra justicia Ecclesiastica, o secular, o hayan tenido alguna infamia de hecho, o de derecho, o tenido algun oficio infame, o baxo.

11) L. 22. tit. 7. lib. 1. Recopilat. Porque
se alquendo Colegios ay Constituciones, que
no se recibian por Colegiales Christianos,
nuevos; mandamos se guarden las Consti-
tuciones sobre ello fechas por los fundado-
res. Iuxta expositionem D. Francisci de
Amaya in Apolog. pro stat. major. Col-
leg. Conchens. num. 53. iijic: *Quæ verba
quodlibet statutum rigoru plenum com-
prehendit, cum indiscretè, & generali-
ter loquantur, ex vulgaris allegaz. de pre-
gio, D. de public. in rem, &c.*

Y este estatuto, está no solo
corroborado con la fundacion
Imperial, y aprobado con la ley
del Reino, (1) siad confirmado
por los señores Reyes don Felipe
Segundo, y Tercero, y por V.
Magestad que Dios guarde, en
las resultas de las visitas, que co-
mo Patronos del dicho Colegio
han mandado hacer.

VI.

12) Redimo de Maistrar. Princip. vta.
Imperatoriam Maiestatem, num. 50.

Y el señor Rey don Felipe
Segundo, como tan sabio y pru-
dente, (12) aprobò con especial
confirmacion el dicho estatuto,
y interrogatorio, en el capitulo
28. de la visita, que por manda-
do de su Magestad hizo el Licen-
ciado Hernando de Chaves, Ofi-
cior de aquella Real Chancilleria. Y por vna cedula dada en To-
ledo en 26. de Setiembre de 1570.
dice lo siguiente.

**DON FELIPE, &c. Sabed, que al tiempo que la Catolica Reina,
y el Emperador y Rey mis señores, que ayán gloria, fundaron, e institu-
yeron el Colegio Real de la ciudad de Granada, de que nos somos Pa-
tronos, ordenaron, y constituyeron, que las personas que de allí adelante
se oportiesen para Colegiales del dicho Colegio Real, demás de que tu-
viesen las calidades, que conforme a la ercción del se requieren, FVES.
SEN CHRISTIANOS VIEJOS, LIMPIOS DE PADRES,
MADRES, Y ABUELOS, SIN NINGUNA RAZA DE
IVDIOS, NI MOROS. Y mandó al dicho Rector, y Colegiales del
dicho Colegio Real, que quando rigiesen alguna persona por Colegial
del,**

3

dellantes que se admitiessen a la tal Colegiatura, hiziesen veradadera, y diligente examinacion, por todas las vias, y maneras que les pareciesse de suerte, que se supiese la certitud, si el tal opositor tenia las dichas calidades, y hallando que no las tenia, no lo admitiessen a la dicha Colegiatura, segun mas largo en las Constituciones del dicho Real Colegio, a que nos referiremos se contiene. Y porque conforme a ello, el dicho Rector, y Colegiales, han de embiar personas a los pueblos donde son naturales los que alli fueren opositos. **Y NUESTRA VOLUNTAD ES, QUE AQUELLAS HAGAN LAS DICHAS INFORMACIONES DEMANERA, QUE SE SEPA LA VERDAD, SI EN LA TAL PERSONA CONCURREN LAS DICHAS CALIDADES, O NO LAS TIENE.** Os mandamos a todas, y qualesquier de vos las sobredichas personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que sean, de quien entendieren informarse para lo susodicho; que luego que con esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado signado, y comission de los Rector, y Colegiales fueren requeridos, sin esperar otra nuestra carta, o mandamiento alguno, segundami tercera infon, digan sus dichos y deposiciones, **CONFORME AL INTERROGATORIO, QUE LES MOSTRAREM LAS DICHAS PERSONAS,** sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara, en los quales deiscara a avernos por condenedos, a los que remissos, e inobedientes fueren, para que se haga ejecucio por ellos en sus personas, y bienes, y se cobren para la dicha nuestra Camara. Y en caso que las dichas personas se excusaren dello: mandamos a vos las dichas justicias, deis, e hagais dar al traslado autorizado de todas las escrituras que os pidieren, y hovieren menester, tocantes a lo susodicho, de lo qual dimos esta nuestra carta firmada de nuestra mano, y sellada de nuestro sello. **Y ENCARGAMOS, Y MANDAMOS A LOS DICHOS RECTOR, Y COLEGIALES DEL DICHO COLEGIO REAL, QUE ORIGINALMENTE LA PONGAN EN EL ARCHIVO DE LAS ESCRITURAS DEL DICHO COLEGIO, PARA QUE DE ALLI SE SAQVEN TRASLADOS DELLA QUANDO FUEREN MENESTER.**

Dada en Toledo en 26 de Setiembre de 1526. años. Y O EL REY.
Juan Vazquez de Molina Secretario de su Catolica Magestad la
fize escriuir por su mandado. *El Licenciado Menchaca. El Licen-*
ciado Otalora. El Doctor Velasco. Registrada. Martin de Vergara.
Martin de Vergara por Chanciller, y mas estaua el sello Real Impres-
so.

VII.

(3) Otro si parecio a los dictos Prelados, & personas, que los quatro Maestros que ba de dver en el dicho estadio (unctis verbis superius relatis, que en el dicho Colegio aya quatro Maestros) para que sean, y ensenen las dichas ciencias, & Artes de Logica, & Filosofia, & Teologia, & Canones, & Grammatica, & calos de conciencia, para que tengan para se sustentar, & leer las dichas literas, & lecciones que fuere ordenado, de bian ser proveidas por nos para las quatro Prebendas que primero vacaren en la Iglesia mayor, o en la Capilla Real de aquella Ciudad.

(4) Ex constitut. 2. Vniversitatis.

Et quoties votaverint quoad usque-
mannant electi sex, ita tamen ut duo ab
summis elegantur ex Collegio Regali, ex eis.
Y despues especificando los seis Cofilia-
rios, quita la dada q' ofrecia el ad summam
del privilegio, illicet. Ex unus ex numero
Theologorum, qui ad minus Licentia-
tibus, vel Bachalariis in sacra Theologia
existat, item unus ex Incolis, ad minus Ba-
chalariis in iure, unus ex Medicis, unus
ex Artillis, sive in his tribus facultati-
bus ultimis sint Licentiati, Magister, vel
Doctores ex eis qui in Rectorem electi pos-
sunt, &c.

(5) Ex constitut. 3. Doctorandus verb
infra istorum medias Licentiarum ex
Collegio Regali.

(6) Ex constitut. 4.2. Volumus etiam quod
in gradibus Bachalariatus, & Licentia-
tis Doctoratus iuriis, Collegiabat Col-
legii Regalis remittatur tercia pars (ut ipse
tuum pro talib gradu requiritorum).

¶ El Colegio, por la funda-
cion, fabrica, y dotacion, ha sido
desde su principio del Patronato
Real de V. Magestad, en que se
conserva co algunos favores sin-
gulares. Porque en la cedula Real
de su fundacion, mandò la Catolica
y Cesarea Magestad del se-
ñor Emperador, que los quatro
Colegiales Maestros fueslen pro-
veidos y presentados, para las
quatro Prebendas, que primero
vacassen en la Iglesia mayor, o
en la Capilla Real de aquella ciu-
dad. (13) Y por privilegio parti-
cular (que oy goza) en aquella
Vniversidad, que comprende,
tiene dos Conciliaturas en el
Claustro de Conciliarios della;
(14) Y en otra constitucion de la
Vniversidad, ordenò, y mandò,
que asistan, y acompanen dos
Colegiales, a los que se graduauan
de Doctores. (15) Tambien man-
dò, que en todos los grados de
los Colegiales, se les remitiesse
la tercera parte de los gastos, y
propinas. (16) El qual privilegio
confirmò despues el señor Rey

don

don Felipe Segundo, por un capitulo de visita. (17) en los años 80 y 90 del siglo se no sobrepusieron y se dio en el año VIII, que al año de 1623. Y por costumbre inmemorial conservado, que faltando en la Real Chancillería de aquella Ciudad Alcaldes del Crimen, ó de Hijo de Alcalde, en las de los Colegiales actuales a servir dichas Plazas. (18) Asistiendo en las Salas y Tribunales, conociendo, y determinando sus causas, como Ministros de V. Magestad, introduciéndolos desde las vecas a este ejercicio, en premio de sus estudios, y estimación de su puesto,

IX.

Y considerando, que en todas las materias era bien huviéssese limite que las calificasse por ciertas, de donde se conocio el inconveniente de no tenerlo, las q tocavan a limpieza, y nobleza, por de xarlas siépre expuestas a los efectos del odio, por dos capítulos de la premática, q se publicó en 10. de Febrero de 1623. (19) fue V. Magestad servido de mazar, que en el quarto, ó quattos donde se hallassen tres actos positivos de limpieza, y nobleza cada uno en el acto que se requeria, se tuviese por passada en cosa juzgada, y executoriada. Y que para

C. obras

17) Y este privilegio está confirmado por el capitulo 25. de los que resultaron de la visita que hizo el Licenciado Hernando de Chaves: *Mandamos, que el Rector, y Universidad guarden a este Colegio el privilegio que de suyo se hace mencion; y que de todos los grados y actos que fizieren los Colegiales, se les remita la tercera parte de gastos.*

18) Consta de muchos instrumentos públicos. Y en especial de una informacion que sobre ello se hizo, que passa ante Estevan Ximenez de Paniagua escrivano publico, y de los del numero de aquella Ciudad.

Acta de la clase de 1623. de los instrumentos de la Ciudad de Valencia.

19) L.35.tit.7.lib.1.Recopilat.

tos obsequiosos élos obsequiosos de Y (1),
el obsequio que se da a obsequio la
oficina del Oficio, que es la obsequio
que se da a la religión de la Inquisición, en el
obsequio que se da a la religión de la Universidad
que es la religión de la Universidad, en el
obsequio que se da a la religión de la Comunidad
que es la religión de la Comunidad.

que se da a la religión de la Universidad, en el
obsequio que se da a la religión de la Comunidad
que es la religión de la Comunidad.

20) D. Pedro de Salzedo de leg. Polit.
lib. I. cap. 5. num. 21.

21) L. 37. tit. 7. lib. I. Recopilat.

obrará este efecto los dichos tres
actos positivos, avian de ser ganados,
y adquiridos en el santo Oficio
de la Inquisición, en el Consejo
de las Órdenes, en la Religión de
San Juan, Santa Iglesia de Toledo,
cuatro Colegios mayores de
Salamanca, y los dos mayores
de Alcalá, y Valladolid, y no en
otro Tribunal, Iglesia, Colegio,
o Comunidad. Y esta prematica
y ley del Reino está confirmada
por una Bula de Urbano VIII.
de 5. de Julio de 1624. que a la
letra refiere un Autor moder-
no. (20)

X.

Y a instancia y suplicación de
don Gaspar de Guzman Conde
de Olivares, — Patrón del Co-
legio de Santa María de Iesús de
la ciudad de Sevilla, vulgo de
Maesse Rodrigo, hizo V. Mage-
stad extensión de la prematica,
por los servicios del dicho Con-
de de Olivares, declarando por su
Real cedula de 19. de Setiembre
de 1623. Y por ley del Reino,
(21) que los dichos tres actos po-
sitivos, se entendiesen, y obra-
sen su efecto, siendo ganados, o ad-
quiridos en el dicho Colegio de
Sevilla, de la misma manera que
si lo fuesen en los demás Con-
sejos, Tribunales, Comunidades,
Colegios expressados en la pre-
matica.

Y def-

Capítulo XI. *Y despues el Colegio mayor de San Clemente de los Españoles de Bolonia, representan do a V. Magestad, como en el militavan las mismas razones, que en los demás Colegios referides, y las mercedes hechas por los señores Reyes, y en particular por el señor Emperador don Carlos Quinto, lo qué su Fúdador, y Patron el Cardenal don Gil Carrillo de Albornoz sirvió a esta Corona, fue V. Magestad servido de mádar por otra cedula de 14. de Mayo de 1624. q la dicha pre matica se entendiesse tambié cō el Colegio mayor de los Españoles de Bolonia, no embargante, que el dicho Colegio no fuese de los comprendidos en ella.*

XII.

Supuesto todo lo referido, y que no es de los comprendidos en la pre matica el dicho Real Colegio, siendo inseparable de su persona la dignidad, y prerrogativa dēl. (22) Entra justificando el generoso empeño desta suplica, con la obligacion precisa de su oficio; (23) quando corre tan por la suya con ingenio y estudio el acrecentarlo: (24) estimulado tam bié de lo que dice Cassiodoro en una varia, (25) que nunca fue conveniente al Real servicio recato desta calidad. Y por lo que él mis mo

- 22) Ioán. Franc. de Ponte conf. 14. n. 45 & tom. 1. Ioán. Andr. Georg. alleg. 35. n. 12. Anell. Amat. conf. 30. num. 6. ad fin. ~~¶~~
- 23) Petr. Greg. lib. 4. de Republ. cap. 10. ibi: *Quis erit publicam dignitatem, nullo modo etiam praetextu sua humilitatis immuni, aut contemni pati debet;* sed in EO. GR ADV QVO A PRINCIPE, vel à Populo ordinata est conservare, alioquin ~~¶~~ sui officiis diceretur ignorans, ~~¶~~ iniuriam ei cuius referat potestatem inferre.

- 24) L. observandum 19. in fin. D. de of fici. Präsid. ibi: *Auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat.* ~~¶~~ l. 1. D. de postu land. ibi: *Sueque dignitatis tuenda, et decoris causa,* ~~¶~~ c. 1. 4. 9. in fin. tit. 5. p. 1. ibi: *Y debe acrecentar la honra de su dignidad con su sabiduria,* Casan. in Cata logo glor. mund. in præfat. col. 3. & p. 8. confid. 6. l. 1. Clar. recept. sentent. §. fin. q. 35. nu. 26. Auiles in cap. 3. Prætorum, verb. *Iurisfætio*, Menoch. de arbitr. cal. 280. & 521. Gratian. discept. forens. discept. 283. n. 25. & 26.

- 25) Epist. 14. lib. 10. *Nulla vos inepte suspicione, nulla timoris umbra deterreat, habetis Principem qui pietatis studio optet in vobis invenire quod diligat.* ~~¶~~

26) Cassiodor.lib.5,epist.25. *Nec sub ali
quo honore vivit, quem Regis sui notitia
non defendit.*

mo en otra parte nos enseña, que defectos de honor, los ocasiona falta de noticias en el Príncipe.

(27) Para que V. Magestad lastéga humildemente representá a sus Reales pies, los fundamentos y razones, que apoyan la justicia de la pretension de su Colegio.

req. de la R. M. y. o. d. 27. 7
año 1813 vol. XIII.

Porque si eldar este honor, está en terminos de justicia, se ha hará de parte del dicho Colegio, por el estatuto que tiene tan antiguo de limpieza possitiva (27) indefinida, que se busca hasta el grado mas remoto. (28) El rigor con que se observa y executa; el conocimiento con que se trata,

27) De la pregunta sexta del interrogatorio: *Si saben, que el dicho opositor, o AL-
GUNO de sus padres, o abuelos, o antepasados, o iuncta horum verborum expo-
sitione Scobar del Corro, de puritat. san-
guini proband. i.p.q.4. f.4.n.108.*

28) Ex dicta constitut. ro. bi: *Originem
trahens, &c. de la qual se sacó y formó la
pregunta primera del interrogatorio, ibi:
Si saben de otros ascendientes de los susodictos,
y si los conocieron, y si saben su natura-
lezza y descendencia, y de donde traigan
ORIGEN.*

y determina esta materia en la Capilla, del qual dará calificado testimonio la visita, que por mandado de V. Magestad hizo don Juan Chumacero Conde de Gua-
ro, del Consejo de V. Magestad, y Presidente que fue en el Supre-
mo, y Real de Castilla. Militan las mismas causas y razones, que en los demás Colegios referidos; y donde milita la misma razon, debe militar el mismo derecho.

(29) (Si bien en esta materia con nueva declaració, por lo que nota Escobar del Corro) (30) porq no se diga lo q es contra toda razon; que una misma cosa se juzga por diverso modo, y derecho, no aviendo causa que lo permita:

29) L. illud 32. D. ad leg. Aquil. I. à Ti-
tio 108. D. de verb. obligat. l. vltim. C. de
Constit. Pecuni. cap. inter cæteras 4. R.
lic: *Et idem in similibus observandum est,*
&c. de re scriptis, Alexan. conf. 53. nu. 3.
lib. 4. Mastrill. lib. 4. de Magistrat. c. 14.
n. 14.

30) 2.p. de purit. & nobilit. proband. a.
4. art. 3. nu. 4. *Cui sententia libenter subsi-
cribo.*

ta, (33) mayor si que en todos pár-
ta que se concedía por la grande-
za de su fundación. (34) Ques aña-
do con sus armas y valor puro
temor al Mundo, y en sus jacio-
ntas Provincias de la África y
la Europa; para ser hoy soló glo-
rioso en las armas, si no en el am-
pato de las letras. (35) Fue en Es-
paña esta fundación de Colegios
y Universidad, el hijo unico de
su afecto no es creíble, que avien-
dole aventajado en tantos pri-
vilegios, que por ser de su Real
mano, requieren no solo conserva-
ción, sino medidas y crecimien-
tos. (36) Y fundadole por parecer
de Prelados, Cónsejeros, y perso-
nas de buena vida, y doctrina.
(37) Para que tuviese la funda-
cion mayor seguridad desfusacien-
to, passando por el juicio de mu-
chos. (38) Dadole las mismas cós-
tas, (39) y en todos los pár-
tas que se concedía por la grande-
za de su fundación. (40) Ques aña-
do con sus armas y valor puro
temor al Mundo, y en sus jacio-
ntas Provincias de la África y
la Europa; para ser hoy soló glo-
rioso en las armas, si no en el am-
pato de las letras. (41) Fue en Es-
paña esta fundación de Colegios
y Universidad, el hijo unico de
su afecto no es creíble, que avien-
dole aventajado en tantos pri-
vilegios, que por ser de su Real
mano, requieren no solo conserva-
ción, sino medidas y crecimien-
tos. (42) Y fundadole por parecer
de Prelados, Cónsejeros, y perso-
nas de buena vida, y doctrina.

D ti-

(34) *Capit. I. de donatio.* ibi: *Et nisi in beneficiis suis creverit, nihil se præstisset pa-
tit, iunctis ijs quæ pro eius explicatione plena manu adducit; & omnigena eru-
ditione illustrat D. Ildephonsus Benites de Quirós, patricia mea decus, & ornamenti
Colleg. Malacit. alumnus, in Académ. Complut. Decretalium Cathedra moderato-
tor. l.2. §.hac autem, C.de offic. Præfet. Præf. Afric. Calsiod. lib.1.epist.10. Nec tu-
men benignitas nostra una remaneratione contenta, honore geminat, augmenta procura-
rat, & eo studio dona reparat, quæs debet omne quod præstat. & lib.2.epist.2. Ania-
mus nostra beneficia geminare, nec semel præstat largata fastidium, magis quæ
nos prouocant ad frequens premium, qui initianostre gratia suscipere meruerunt. &
& lib.3.epist.1. Optamus præstata nostra radiare, quia in eorum vivit, quod MVL-
TIFIDENCI A PRINCIPALIS INDULSERIT. & Plin.lun.epist.4.lib.1. Be-
neficia subvertas antiquiora, nisi illa posca cumules. & Senec lib.2. de benefi-
cap.10. Parum est dedisse, sovendas sunt beneficia, &c. D.Ioan. de Solo.zan. de Indiar.
Gubernat.lib.2.cap.10.num.78.*

(35) Consta de la dicha cedula Real de fundacion: *Nos con parecer de algunos Prelados
de nuestros Reinos, è algunos del nuestro Consejo, è otras personas de buena vida, y doctri-
na; que para ello mandamos juntar en nuestra Corte, &c.*

(36) *Cap. prudentiam 25. de offic. delegat.* ibi: *Cum sicut Canones acceptentur, integrum fit
iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.* & cap. de quibus.20. distin. *Quod
enim à pluribus queritur sapientibus, facilius inventur, labo consultissima 8. C. quinto-
parte.*

31) *Licet qm qm ad 32. D. de usucap. cap.
initia 30. vbi glosa verb. Cenitri; de decimi-
cap. cognovimus. 12. q. 2. c. quatu circa 22.
de privileg. ex Thraquet. Alex. Sard. Vgo.
lin. Card. Tuschi exornat. Barbola. domi-
nica. exponit 35. 167. 168. 169. 170. 171. 172.
32) Aennod. lib.4. epist.10. Eß hoc clari-
tas Dominorum inserit a nobilibus q. ut colla-
minus sua dignatione sublimiter. & Car-
fid. lib.4. epist.3. Quia de claritate ser-
minantium crescit fama dominorum, &
33) Lux et vulgarium institutionum pro-
cemij theorem: *Imperatoriam maiestati-
dem non solum armis decoratam, sed legi-
bus & portae officiorum tam, &c. nonet. 24.
cap. 2. trist. 11. 2. Polit. 6. 3. & 5. & lib.
7. cap. 9. cui consonat illud Virgilianum
lib.6. Aeneid.**

*Tu regere Imperio Populos Romane me-
mento,
(Habibi erunt artes) pacique imponere
morem
Parcer subiectos, & debellare super-
bos.*

Hort. ad August. *Res Italas at mistateris, moribus ornare
Legibus emendare.*
El Doctor Francisco de Moncon en el
Espejo del Principe Christiano lib. 1. fo-
lio. 8. fol. 8. 5. Los Reyes de Portugal, como
defensores de la Fe, instituyeron una Uni-
versidad en Lisboa. S. ABIENDO. *QUE
NO MENOS SE DEFIELENDE CON
LAS LETRAS, QUE CON LAS
ARMAS, &c.*

flamen facer, possunt, ibi Sed ne locū q̄dā
dem illam relinqut infidili, tot oculis
spectata, tot iniquitate sensibus, tot infi-
per in tanto locatī mambas, cum plurimis
aliis plena manū congestis, à Tusch. līc.
C. conclus. 764. *Confiditum plurimum magis*
rectum.

(37) Se prueba del cap. 23. y 24. de los que
resulcan de la visita que hizo el Licencia
do Hernando de Chaves. Y de la que hi-
zo el Licenciado Pedro de Tapia Oidor
en el supremo Real de justicia.

(38) Div. Paul. I. ad Timot. 5. *Qui suorū*
& maximē domiſi corū eis amnegligit
infidelis est, & infidelis detestor.

etiamque in *Constitutio. 1. de Regno. 1. cap. 1.*

(39) *L. quidem consulbat 57. ibi: Princeps*
enīm, qui ei MAGISTRATVM DE-
DET OMNI A GERERE DECRE-
PT. D. de re indic. Innocent. in cap. ex li-
teris, num. 1. de iur. patron. Bald. in l. à Pro
curator. num. 1. C. mandat. & in rubr. n. 1.
C. de contrabenc. empf. Bar. Socin. conf. 126.
ans. 2. vers. Confirmatur, lib. 1. Menoch.
conf. 478. n. 27. dol. 5.

(40) Annib. Scot. in comment. ad Tacit. lib.
1. Annal. in fin. Observanda sunt hec duo
media, quibus ad dignitates, honores af-
sequendos considerare homines debent. Gra-
tianempe ac merita, & gratia ipsa à mo-
ritis descendere apud Principem debet, ne
radius ex Sole.

(41) L. cum pater 77. §. 20. 25. de leg. 2.
cap. mulier 29. 33. distinct. Bald. in er. se-
des ante fes. de rescript. Salzed. in practic.
criminal. Canon. cap. 23. n. 17. plura conge-
nit Tisacq. vir infinita prope modū lectio-
nis de penit. tempor. caus. 51.

(42) Cap. si quis Episcoporum t. 16. q. 5.
ibi: Hæc gratia reservetur, &c. cap. 3. de
iur. patronat. Lambert. de iur. patron. lib.
1. q. 1. art. 4. n. 1.

tituciones que tienen los Cole-
gios mayores. (37) No es creible
fuese todo esto para constituir-
los, ni dexarlo en sospechas de
menor, que desdize de su gran-
deza, (38) sino de los mayores, y
mas estimados. Y de todo lo te-
ferido, su Real intencion se colie-
ge, que si al tiempo de la funda-
ció se huviera conocido esta pre-
rogativa de Colegio mayor, ó
acto positivo, se la huviera da-
do, porque quando el Principe
concede alguna cosa, es visto co-
ceder todo aquello que es de la
naturaleza de la tal cōcessió. (39)

XIII.

(40) Y si es materia (aunq con me-
ritos) graciosa, (40) como lo mue-
tra la ley 37. ya citada en aque-
llas palabras: *Porque nuestra inten-*
ción es de hacer este favor, en con-
sideracion, y por los SERVICIOS
DEL CONDE DE OLIVA-
RES DVQVE DE SANLV-
CAR. Y nunca se atienden meri-
tos personales, en materia de jus-
ticia. (41) De dōde se infiere, que
aquesta lo es de gracia, quien tie-
ne mejor derecho a ella, que el
que aclama su mayor gloria, en
tener a V. Magestad. q Dios guar-
de, por Patron en el mismo dere-
cho del Patronato, la funda *In s*
gratia, sive gratia ip/a. (42) Y mas
quādo esta y otras no las desme-
recen sus hijos: así por el tra-
jo

jo de las continuas leturas de sus Catedras, (43) haciendo en esto a la Republica el mayor servicio que pueden, (44) del qual se tiene igual estimacion que del que se hace con las armas. (45) Y en especial al Reino de Granada, do de es mas considerable este ejercicio; por lo que se dice en la Real cedula de su fundacion. (46) Que el fin della fue para la enseñanza de la juventud. Como por los puestos, que en Iglesias, Consejos, Chancillerias, Audiencias han tenido; sin aver Consejo de V. Magestad que no ayan ocupado sus hijos (que no se nombran por no cansar a V. Magestad. Impero consta del libro que llaman acul, de las recepciones de los Colegiales, donde se escriben sus puestos) de quienes V. Magestad y los señores Reyes vuestros claros progenitores, en estos y otros puestos importantes, se han dado por bien servidos; que esta sola aprobacion Real excede a todo genero de probanca, para la calificacion de sus meritos. (47)

XIV.

¶ Y solo se ha de servir V. Magestad de reparar advertidamente, como los Colegiales han cumplido con su instituto principal de los estudios. (48) siendo nola menor prueba de la certeza des-

te

43) En la dicha cedula Real de la fundacion e que en el dicho Colegio ay a quatro Maestros, para que aquellos, e otros que abra y en la dicha ciudad, lean las dichas Ciencias, e Artes de Logica, e Filosofia, e Teologia, e Canones, e Gramatica, e casos de conciencia, &c.

44) Cicet lib. 3. de divinis. Nullam minus offerri maius se possumus, quam si edocemus, atque erudiamus iuuentutem. &c.

45) L. ad vocati. 14. C. de advocat. di person. iudicio, ibi: Nos minus provident humano generi, quam si predicas atque vulneribus, patrionam parentesq; salvarent. Senec. lib. de vita beat. c. 2. ibi: Nos certe sumus, qui dicimus, & Zenonem, & Crito sep-
pum maiora erissem, quam si exercitus duxissent, gesissent honores, leges tulissent,
quas non vni civitati, sed humano generi, tolerarent. Namque professores publica sapientia, ciuitatis tanti profunt, quanti Ora-
tores, Patroni, Magistratus, Imperato-
res, & Legislatores.

46) Ibi: E que al presente no sy en el dicho Reino, Estudios, e Escuelas, donde puedan ser mostrados, e enseñados, e instruidos en las ciencias algunas buenas personas, para que prediquen, y ensenzen la dicha doctrina Evangelica, &c. A lo qual parece, q aludiò Quintil. in Dialog. de Orator. Stu-
diis, quo non aliad in civitate nostra, vel ad utilitatem fructuosius, vel ad dignita-
tem amplius. Y Senec. Nec enim Re-
publica prodest, qui candidatos extrahit,
& tuerit reos, & d: pac, & de bellis
que censet, sed qui iuuentutem exhortatur,
qui in tanta honorum Preceptorum in-
opia, VIRTUTE INSTRUIT ANI-
MOS, in privato publicum negotium gerit.

47) L. 2. C. de crimin. sacrileg. ibi: Sacri-
legij enim instar est, dubitare an is dignus
sit, quem elegere Imperator, l. 1. titul. 18.
part. 1. Cassiod. lib. 1. epist. 12. Pompæ me-
ritorum est regale iudicium, quia nesci-
mus ista, nisi dignis impendere. E. epist. 3.
Iudicij nostri calmen excelsus est cum qui
in nobis prohibetur præcipuus, eplenus
meritis estmetur. Et Epistol. 43. Non est
maiis meritum quâ gratiam inuenisse Reg-
nans, nam quibus fas est decunatis omo-
nibus querere, videntur semper meritos
elegisse.

48) En la cedula Real ya citada de su fun-
dacion, illic: E que en el dicho Colegio ay a
quattro Maestros, para que aquellos, e
otros,

tribe, que avrás ayen la dicha Ciudad Leon
lasdichas ciencias. (48) Porque con este
exercicio se consiguen dos cosas; el prove-
cho de la juventud, y la ocepcion de ha-
cerse mas doctos los que enseñan. Seneca
Epist. 1. *Mutuobas duo sunt; Doctoris
dam docent, discunt.* l. 1. C. de excofis. arta
lib. 10. Rebuff. de privileg. Scholast. pridi-
leg. 3. 1. n. 136. ubi adducit illū veritulum.
Dicere, si queris doceas, sic ipse doceris.
49) Cassiod.lib. 3. Epist. 3. Nec credi por-
test virtus, qua sequestratur à premio.
Div. Gregor. hom. 53 super Matth. Ope-
ras sine premijs vacua sunt.

50) *Valla speciosior est Victoria, quamvis
intervincere.*

51) Del libro azul citado consta, que des-
de su principio hasta el sucesivamente,
en las Iglesias mas principales de Espana,
ha avido Canonigos Doctorales, o Ma-
gistrales. Que ~~esta~~ sin duda ocasiono a
quel ingenio grande de don Luis de Gon-
gora (testigo de los que de su Patria salen)
à decir, entre otras cosas, hablando del
Colegio lo siguiente.

*Cu yas Veras rojas vemos
Poblar Universidades;
Plazas, Audiencias, y Sillas,
DE IGLESIAS MIL CATE-
DRALES.*

52) Ovid.lib. 6. Metamorph.
*Nec tam
Turpe fuit Vinci, quam contendisse de-
corum,*

*Magna que dat nobis tantas solatia vi-
ctor.*

53) A que parece aludio Cassiodoro lib.
8. Epist. 10. *Conflictus virorū fortium, ma-
tuatela reppulit, nec semper tutus fuit,
qui cum numero so boſte cōtendit, vniuers for-
istam illius solerter eliditur, qui multis
reſtitit, à parte, qua non creditur vulnus
excipit, quæ tātum ei nunc sunt glorioſa,
quantum tunc babuere periculi.*

54) Cassiod.lib. 8. Epist. 10. *Tantum ergo
eius glorie debemus, quantum utilitatis
accepimus.*

re presupuesto, los premios. (49) con-
tinuados, que en fuerça de-
llos (50) han obtenido. (51) Y al-
gunos, con circunstancia muy de
la ocasión presente para dicha:
pues a un mismo tiempo (y en el
nuestro) sevio, que la Canongia
Doctoral de la Santa Iglesia de
Toledo, la tenia el Licenciado
don Gonçalo Guertero, la de Se-
villa, don Francisco Melgar, la de
Cordova, el Doctor don Andres
de Rueda Rico, del Cōsejo de V.
Magestad, en el de la suprema y
general Inquisicion; la de Grana-
da, el Licenciado don Pedro de
Molina, la de Malaga, don Pedro
Barba, sin otros muchos Canoni-
gos Magistrales, que avia con-
temporaneos destos mismos.

XV.

Y el pueito (Señor) de Ca-
nonigo Doctoral, o Magistral, ha-
ze el credito de las letras gran-
des; porque sacan sus estudios à la
plaza publica de la oposicion, à
la censura de lo mas docto, à vis-
ta de la emulacion de otros opo-
sitores, que grangean creditos en
la competencia; (52) aumentan-
do la gloria de conseguir el peli-
gro de pretender, (53) resultan-
do assimismo destos premios, ma-
yor gloria, lustre, y estimacion del
Colegio; porque a su educacion
se deben las mejoras en virtud, y
letras. (54)

Y si

nua, año de d' **XVI**, salgo 52553
que se si para hacer la honra a los suyos, descanfes hòbres los pue-
tos, les oficios, las dignidades i
(1) y en consideracion de todas las
personas particulares, assi que
de pailes como Obispos, Funda-
dores, y Patronos de los Cole-
gios mayores, han diligenciatado
tan tanto cuidado sus honores;
y calidad, consignando los de Vn
Magestad, y de vuestros Reales
progenitores. Y en tenuhos de
semejante honor, estuvieron eke, el
plo el que dexó natalicio en el si-
to del Conde de Olivarios, que
como Patrono (18) del Colegio
de Sevilla lo solicito y consiguió
de Vn Magestad, y de vuestros apio-
deros suyos. Estos pues, en la
comision de origen y fomte de los ho-
nores, (19) y en quó están basa-
dos de las dignidades, (20) J. me-
do V. Magestad Patron, (21) lo
que coaccedio a los traños, no
ha de negarlo a su fundacion, y
obra propia. (22) Mayormente
cuando la justificacion de la cau-
sa es tan notoria, que motivó al
Reino a hacer còsulta sobre ella,
representando a V. Magestad e
cazamente los fundamentos, y ra-
zones que ay; para que de a esta
fundacion Real, memorable en
todos siglos por su Fundador es-
clarecido; lo que despues de la
prematica le ha dado V. Magest-
ad a otros dos Colegios: que es.

advalentia & domesticis primum profecta personis, Ancharran. cons. 436. in princip. ubi ait: Quid ordo charitatis magis surgeat, et prius nos sit quam extrahatur subveniamus.

(5.) *Nam pro inimicis repugnare aliquis inde esse, quid alieno concedatur, n. 6. plane d. de aqua quotid. & similiter verbis: Neque est hoc beneficium, sed iniuria si quis forte non imperaverit, per quae verbalitate ibidem tradit Bart. n. 1. Et glossari. In fin. in cap. bona memoria sel. 2. de posse. Lat. Pr. lat. ibiq; Abb. num. 28. Lambert. de tan. parvob. lib. 1. part. 1. art. 3. q. 6. in princip. num. 16. in fin. Et num. 20. part. m. 129. iunctis alijs que de non denegari gratiis vel privilegiis, tradit Menoch. de recuperand. possess. a num. 26. ad 30. Et num. 6. Et 62. Et 103. & hinc more suo Tiraquel. de regali lineage in prefacione numer. 41. Ist. Clas. & Batard. 2. §. fons primi. q. 27. Et in 3. emplo yoso. q. 21. Factum a. controversial. cap. 26. quibus in nostris terminis addo Symmach. lib. 1. Epistol. 27. NEC ENIM FAS PVERI. VT VNA FVAMEN A NOVO OPPRE MATVR EXEMPLIO.*

(6.) *Liber de leg. Politica. cap. 3. num. 8. Ibb. Et lices aliquae Ecclesie statuta concubantur de Hippolito. Cordonibus. Legio. n. 6. Ordene. Et alius e August. Bartoli. de Cabon. cap. 13. num. 23. Et quam plorima confusa Colleges. & communidades, ut resstant singulariter (Y el punto fermone) Et Petri de la Escalera Guzman. Et original de los Abonados del Espinosa. pet. tot. Villadiego. Magdal. Et Ignat. Vill. quos post bac scripta congerit Ezebar. de puris probando. 1. part. q. 2. ex libri q. 5. que ad 12. Et profeta delissimus. Solozan. de guberniat. Indiarum. lib. 21. dup. 10. numer. 4. Adhuc bac omnia non servantur. nec habentur in consequituram ad probandum qualitercum puritas. ET MI NON SINT A REGIBUS CONFIRMATA.*

(7.) *Liber. §. supradictio 3. C. de remenda. Coditis Iustinian. ibi: Cum nemini dicatur in dominium, quod repetita prelatione probavit, hoc satiis validam, satigne esse formosum, Tiraquel. in l. si unquam. Verb. Reversatus. num. 5. i. c. de redicand. donationib. Isto meatis distinguat possenti, quod ubi agitur de declaratione voluntatis verba gemitata magis ostendunt exuberantem voluntatem. Et ea que hotani Doctori. in l. Balth. 3. 2. D. ad Senatus Consult. Trebel. pluribus exonerat Bartoli. axioms. iuris. verb. A. Q. 12. num. 14. Et verb. Geminatio. num. 103. et 306. Et 327. Et 340. Et 341. Et 342. Atque in tractato de regibus. quod in articulo 20. videtur. ab ipso etiam de rebus ecclesiasticis. et de regulis. in 4. articulo. videtur.*

te exemplar solo es bastante, aun quando lo de mas cesara, para que con el dicho Colegio Real no se haga diferencia: (6) pues ni por esta declaracion se origina consecuencia de senociales gracias, para que otras comunidades pidan; quando ninguna, aunque correspondiente a V. Magestad. Estatuto, podra proponele juntamente; tan antiguo, riguroso, especial, y especialmente confirmado por los señores Reyes, q'slo que en nuestros mismos terminos dixo doctrinamente don Pedro Gonzalez de Salzedo; (62) ha blindado de las Iglesias, Colegios, y Comunidades de Espana, que tienen Estatuto. El qual no se refiere a consecuencia, para probar la calidad de la puridad. Y la razou que da es: porque su Estatuto, o Estatutos, no se han confirmado por los señores Reyes. Estandolo el del dicho Colegio Real; y tantas veces, que denota grande afecto en el Principe (63) no se podra inferir, ni sacar argumento legitimino, distando por tales de su validez. q'de esta ad probandum qualitercum puritas. ET MI NON SINT A REGIBUS CONFIRMATA.

De supra. q'de D'ab 2. 25. 17. 26. 27.

esta circunstancia, tanto como dista, y se difiere de los demás.

(59) Cobre pues (Schoff) nueva vida este Colegio, goze la Provincia del Andaluzia de su honor y beneficios; para que con esto se verifique lo que refiere el *Dador Barbosa*. (60) Volviendo a ofrecer en el suyo el fijo de esta Monarquia los estudios. Y sea memoria siempre aplaudida de los venideros, el que V. Magestad conservó, no solo los profesores de ciencias, sino que providamente dispuso para que fuesen muchos. (60) En cuya, y otras consideraciones.

55) Enel Memorial, que dio a V. Magestad, sobre la remuneracion de sus estudios, que anda impreso con sus obras, en el Tomo de Pensio, en el artic. 2. dice: *T de la Tarritania* (que es la Provincia del Andaluzia, segun Ptolomeo, lib. 2. cap. 2.) dice Strabon, que de las Provincias de España, la del Andaluzia, se tiene por la mas fecunda de estudios, de letras, y de libros, y que los Españoles de las otras las han siempre usado. Hacenus Barthol. Strabon, autem sic ait: *Hic inter Hispania populos, sapientia putantur excellere, et litterarum studijs etuntur, et memoranda venustatis volumina habent. Poemata legesque quo versibus conscriptas, et sex annorum millibus, ut aiunt; ceteri autem Hispani usum habent litterarum.*

66) Aegid. Roman. lib. 3. part. 2. cap. 8. Curare Rex debet, ut in Regno suo, vigorent literaria litteraram, ET IBI SINT MVLTI SAPIENTES, et industrij: ne subditis suti, sint ignorantia tenebris involuti.

Suplica à V. Magestad se sirva de hazerle merced de declarar su Colegio por mayor, y que las pruebas que para entrar en él se hizieren, sean acto positivo de limpieza; de la misma manera, y para todo aquello que lo son las de los quattro Colegios mayores de Salamanca, y dos de Alcalà, y Valladolid. Como la espera y se promete de la Real providencia, y clemencia de V. Magestad; que para dar honor tiene V. Magestad esta virtud por su mayor dote: *Etenim ad pariendum honorem dos potentissi-*

*Conclusion à lo que
se dirige este Memo-
rial.*

*Nota ad Celsiodes:
lib. 2. Epist. 2.*

ma clementia esse indicatur: Y mas quando el deducido en esta suplica no es nuevo para la Real grandeza de V. Magestad. Cuya vida prospere el cielo, con la feliz fortuna de sucessos, que la Christiandad ha menester. Y se lo suplican a Dios continuamente los Colegiales de aquella Santa Casa.

D. Domingo García
y Jimeno R.

Y en la noche de 17 de Julio del año 1761, en la ciudad de Valencia, fallecio a los 71 años de edad el Sr. D. Domingo García y Jimeno, natural de la villa de Silla, en la comarca de l'Alacantí.

Obituario del Sr. D. Domingo García y Jimeno, nacido en la villa de Silla, en la comarca de l'Alacantí. Hijo de D. Domingo García y de doña Juana Jimeno. Casado con doña María Josefa Tomás y González, natural de la villa de Silla, fallecida en la villa de Alzira, en la comarca de l'Alacantí, en el año de 1786. Padre de D. José Domingo García y Jimeno, fallecido en la villa de Silla, en el año de 1782. Delegado de la casa de la Compañía de Jesús en la villa de Silla, en el año de 1732. Obispo de la diócesis de Segorbe en el año de 1754. Poco antes de su muerte, hizo una visita a la villa de Silla, donde falleció el dia de la Ascension. Fue enterrado en la iglesia de la villa de Silla, el dia 18 de Julio de 1761. En su funeral, se ofició misa en la capilla de su residencia en la villa de Silla, en el año de 1761.

